

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89005 00090	Ejecutivo Singular	AGRUPACION MACROPROYECTOR BOSQUES DE SAN LUIS	DIANA ARANZAZU GARZON ROCHA	Auto rechaza demanda	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00091	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE	MARISOL FARFAN GUAUÑA	Auto rechaza demanda	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00092	Verbal	LAUREANO JOVEN LEDESMA	ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO	Auto rechaza demanda	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00097	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00101	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BREINER PEÑA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00101	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BREINER PEÑA GARCIA	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00102	Ejecutivo Singular	INSUMOS HUILA LTDA	FREDY SANCHEZ CONDE	Auto resuelve retiro demanda	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00106	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JAIME STIVEN SILVA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00106	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JAIME STIVEN SILVA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00107	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA YAÑEZ BUYUCUE	AMPARO OLIVEROS	Auto rechaza demanda	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00109	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MARCELA DEL MAR LOMBANA VELASQUEZ	Auto resuelve retiro demanda	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00113	Ejecutivo Singular	ROBINSON PERDOMO TRILLEROS	RHEP IN GEN IERIAS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00113	Ejecutivo Singular	ROBINSON PERDOMO TRILLEROS	RHEP IN GEN IERIAS S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00141	Verbal	PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA	LEONOR ANDREA TORRES VALENCIA	Auto admite demanda	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00142	Ejecutivo Singular	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	MARCEL ELIAS SOLANO QUIMBAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00142	Ejecutivo Singular	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	MARCEL ELIAS SOLANO QUIMBAYA	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00143	Verbal Sumario	OMAR CABRERA MORENO	LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ	Auto inadmite demanda FALTA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y AVALUO CATASTRAL	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00144	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	ALEXANDER CEDEÑO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00144	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	ALEXANDER CEDEÑO VARGAS	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023		
41001 2023 41 89005 00146	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDWIN DIAZ FLORIAN	Auto inadmite demanda	02/03/2023		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS
DEMANDADO: DIANA ARANZAZU GARZÓN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00090-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 08 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE
DEMANDADA:	MARISOL FARFAN GUAUÑA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2023-00091-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, en la que se indica que venció en silencio el término de cinco días con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, ordenada mediante **auto fechado 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, notificado en estado del 17 del mismo mes y año, este despacho carece de alternativa diferente a la de **RECHAZAR** el escrito impulsor, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL –PRESCRIPCION-
DEMANDANTE : LAUREANO JOVEN LEDESMA
DEMANDADO : ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00092-00
S.S.

Visto que, en la anterior demanda verbal, propuesta por **LAUREANO JOVEN LEDESMA**, contra **ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO**, fue inadmitida mediante auto fechado 16 de febrero de 2023, y notificada en estado el 17 de febrero de 2023, venciendo los cinco (5) días para subsanarla, el 24 de febrero de 2023.

La parte actora, dentro del término legal, guarda silencio, dejando vencer el término para subsanar la demanda conforme lo ordenado por el despacho.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00097-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, identificado con NIT 800.110.181-9, y en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR con NIT 860.002.180-7**, por las siguientes sumas líquidas de dinero, correspondientes a los servicios médicos hospitalarios solicitados y prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y también en cumplimiento de las obligaciones legales impuestas por los artículos 168 de la ley 100 de 1993 y 67 de la ley 715 de 2001, además de lo normado en el Decreto 056 de 2015.-

1. \$ 53.000 saldo insoluto de la factura No. 183858, presentada para su pago el 20/12/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 /01 /2020) y hasta que se verifique su pago.
2. \$ 1.333.700 saldo insoluto de la factura No. 183860, presentada para su pago el 20/12/2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 /01 /2020) y hasta que se verifique su pago.
3. \$ 107.200 saldo insoluto de la factura No. 184376, presentada para su pago el 30/01/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 /03/2020) y hasta que se verifique su pago.
4. \$ 396.795 saldo insoluto de la factura No. 184377, presentada para su pago el 30/01/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 /03/2020) y hasta que se verifique su pago.
5. \$ 656.000 saldo insoluto de la factura No. 184381, presentada para su pago el 30/01/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (01 /03/2020) y hasta que se verifique su pago.
6. \$ 209.334 saldo insoluto de la factura No. 550, presentada para su pago el 14/02/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15/03/2020) y hasta que se verifique su pago.
7. \$ 136.200 saldo insoluto de la factura No. 640, presentada para su pago el 14/02/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (15/03/2020) y hasta que se verifique su pago.
8. \$ 232.700 saldo insoluto de la factura No. 1380, presentada para su pago el 17/03/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (18/04/2020) y hasta que se verifique su pago.

9. \$ 27.040 saldo insoluto de la factura No. 1893, presentada para su pago el 08/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09 /07 /2020) y hasta que se verifique su pago.
10. \$ 46.700 saldo insoluto de la factura No. 2179, presentada para su pago el 21/04/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
11. \$ 543.847 saldo insoluto de la factura No. 2182, presentada para su pago el 21/04/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
12. \$ 366.800 saldo insoluto de la factura No. 2184, presentada para su pago el 21/04/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
13. \$ 139.400 saldo insoluto de la factura No. 2187, presentada para su pago el 21/04/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
14. \$ 231.900 saldo insoluto de la factura No. 2188, presentada para su pago el 21/04/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
15. \$ 633.900 saldo insoluto de la factura No. 2189, presentada para su pago el 21/04/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (22/05/2020) y hasta que se verifique su pago.
16. \$ 27.060 saldo insoluto de la factura No. 3329, presentada para su pago el 08/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
17. \$ 66.200 saldo insoluto de la factura No. 3331, presentada para su pago el 08/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
18. \$ 909.181 saldo insoluto de la factura No. 3332, presentada para su pago el 08/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/07 /2020) y hasta que se verifique su pago.
19. \$ 118.000 saldo insoluto de la factura No. 3894, presentada para su pago el 08/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09 /07 /2020) y hasta que se verifique su pago.
20. \$ 378.900 saldo insoluto de la factura No. 4000, presentada para su pago el 08/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/07 /2020) y hasta que se verifique su pago.
21. \$ 462.100 saldo insoluto de la factura No. 4421, presentada para su pago el 08/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
22. \$ 528.980 saldo insoluto de la factura No. 4422, presentada para su pago el 08/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/07/2020) y hasta que se verifique su pago.
23. \$ 1.353,200 saldo insoluto de la factura No. 4424, presentada para su pago el 08/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09 /07 /2020) y hasta que se verifique su pago.

- 24.** \$ 730.474 saldo insoluto de la factura No. 4427, presentada para su pago el 08/06/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (09/07 /2020) y hasta que se verifique su pago.
- 25.** \$ 13.119 saldo insoluto de la factura No. 4739, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 26.** \$ 9.054 saldo insoluto de la factura No. 4766, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 27.** \$ 15.939 saldo insoluto de la factura No. 4767, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 28.** \$ 9.119 saldo insoluto de la factura No. 5021, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 29.** \$ 53.460 saldo insoluto de la factura No. 5056, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 30.** \$ 236.619 saldo insoluto de la factura No. 5243, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 31.** \$ 87.619 saldo insoluto de la factura No. 5252, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 32.** \$ 15.939 saldo insoluto de la factura No. 5362, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 33.** \$ 35.364 saldo insoluto de la factura No. 5375, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 34.** \$8.679 saldo insoluto de la factura No. 5526, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 35.** \$14.219 saldo insoluto de la factura No. 5781, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 36.** \$14.549 saldo insoluto de la factura No. 5782, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 37.** \$14.119 saldo insoluto de la factura No. 5798, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
- 38.** \$ 8.119 saldo insoluto de la factura No. 5799, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.

39. \$ 89.000 saldo insoluto de la factura No. 5984, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
40. \$ 551.300 saldo insoluto de la factura No. 5985, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
41. \$ 987.036 saldo insoluto de la factura No. 5986, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
42. \$86.600 saldo insoluto de la factura No. 5987, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
43. \$ 76.617 saldo insoluto de la factura No. 5932, presentada para su pago el 20/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 /09/2020) y hasta que se verifique su pago.
44. \$ 1.471.727 saldo insoluto de la factura No. 5933, presentada para su pago el 20/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 /09/2020) y hasta que se verifique su pago.
45. \$509.700 saldo insoluto de la factura No. 6248, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
46. \$ 13.119 saldo insoluto de la factura No. 6249, presentada para su pago el 24/07/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (25/08/2020) y hasta que se verifique su pago.
47. \$ 1.711.745 saldo insoluto de la factura No. 6422, presentada para su pago el 20/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21 /09/2020) y hasta que se verifique su pago.
48. \$13.806 saldo insoluto de la factura No. 6423, presentada para su pago el 20/08/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (21/09/2020) y hasta que se verifique su pago.
49. \$ 86.600 saldo insoluto de la factura No. 6732, presentada para su pago el 23/09/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
50. \$ 550.045 saldo insoluto de la factura No. 6733, presentada para su pago el 23/09/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
51. \$ 2.040.236 saldo insoluto de la factura No. 6734, presentada para su pago el 23/09/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
52. \$ 525.838 saldo insoluto de la factura No. 6844, presentada para su pago el 23/09/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
53. \$ 6.970 saldo insoluto de la factura No. 7021, presentada para su pago el 23/09/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/10/2020) y hasta que se verifique su pago.

54. \$ 12.780 saldo insoluto de la factura No. 7100, presentada para su pago el 23/09/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
55. \$515.100 saldo insoluto de la factura No. 7607, presentada para su pago el 23/09/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
56. \$ 63.130 saldo insoluto de la factura No. 7608, presentada para su pago el 23/09/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
57. \$9.300 saldo insoluto de la factura No. 7609, presentada para su pago el 23/09/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
58. \$489.800 saldo insoluto de la factura No. 7610, presentada para su pago el 23/09/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
59. \$112.300 saldo insoluto de la factura No. 7611, presentada para su pago el 23/09/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
60. \$ 9.300 saldo insoluto de la factura No. 7731, presentada para su pago el 23/09/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/10/2020) y hasta que se verifique su pago.
61. \$129.000 saldo insoluto de la factura No. 7733, presentada para su pago el 23/09/2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (24/10/2020) y hasta que se verifique su pago.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA al MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y tarjeta profesional número 116.256 del C.S de la J., quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

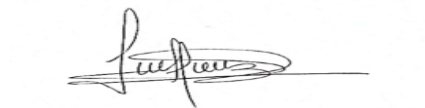
NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INFISER
DEMANDADO : BREINER PEÑA GARCIA y OTRO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00101-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”**, identificada con Nit. 900.782.966-9, y en contra de **BREINER PEÑA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.126.293 Y **SINDY CAROLINA FIERRO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.080.295.142, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 5464, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de UN MILLON DE PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS \$1.143.300 M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 5464.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

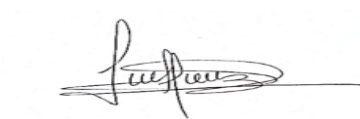
E.- RECONOCER PERSONERIA a **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 263084 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INSUMOS HUILA S.A.S.
DEMANDADO: FREDY SANCHEZ CONDE
CANDELARIA MENDOZA BERNAL
ALCIRA GOMEZ MENDOZA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00102-00

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva instaurada por INSUMOS HUILA S.A.S., identificado con Nit. No. 891.102.742-8, actuando a través de apoderado judicial doctor JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO, pero previo a resolver la admisibilidad de la misma, el apoderado de la parte demandante allega escrito, donde solicita el retiro de la demanda que aquí nos ocupa, procede el despacho a resolver favorablemente esta petición, como lo indica el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

Como en el presente caso se cumplen los requisitos se acepta el retiro de la demanda por la parte actora, de conformidad con lo que establece el artículo 92 del Cód. General del Proceso sin condena en costas.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE. -

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda propuesta por **INSUMOS HUILA S.A.S., identificado con Nit. No. 891.102.742-8**, en contra de **FREDY SANCHEZ CONDE**; Identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.169.480, **CANDELARIA MENDOZA BERNAL**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.368.935 y **ALCIRA GOMEZ MENDOZA**, Identificada con la CC. No. 55.217.145, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 08 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INFISER
DEMANDADO : JAIME STIVEN SILVA RODRIGUEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00106-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”**, identificada con Nit. 900.782.966-9, y en contra de **JAIME STIVEN SILVA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.166.435, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 10830, que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS \$897.200M/cte, por concepto de capital del pagaré No. 10830.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

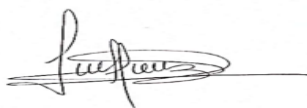
E.- RECONOCER PERSONERIA a **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.248.334 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 263084 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA YAÑEZ BUYUCUE
DEMANDADO: AMPARO OLIVEROS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00107-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo preceptuado en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 08 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: MARCELA DEL MAR LOMBANA VELASQUEZ
RADICACION: 41-001-41-89-005-2023-00109-00

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual solicita el retiro de la demanda, por ser procedente, esta agencia judicial DISPONE **ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la señora **MARCELA DEL MAR LOMBANA VELASQUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ROBINZON PERDOMO TRILLEROS
DEMANDADO:	RHEP INGENIERIAS S.A.S
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2023-00113-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, fue subsanada en el término y la misma reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ROBINZON PERDOMO TRILLEROS**, identificado con el número de cedula **7.684.314**, en contra de **RHEP INGENIERIAS S.A.S** identificado con el Nit **No. 901.481.381-5**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de dos letras de cambio sin numeración, ambas del 30 de julio de 2022.

1.1.- La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$6.000.000.), por concepto de capital de la obligación indicada en una letra de cambio

1.2. Por los intereses corrientes, desde el 30 de julio de 2022, hasta el 11 de noviembre de 2022, al interés Bancario Corriente, como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, pues no se pactaron intereses en la letra de cambio

1.3.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 12 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la suma de una y media veces del bancario corriente.

1.4.- La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$4.000.000.), por concepto de capital de la obligación indicada en una letra de cambio

1.5. Por los intereses corrientes, desde el 30 de julio de 2022, hasta el 11 de noviembre de 2022, al interés Bancario Corriente, como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, pues no se pactaron intereses en la letra de cambio

1.6.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 12 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total del mismo, a la suma de una y media veces del bancario corriente.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momentoprocesal.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO. -RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **HECTOR REPIZO RAMIREZ**, identificado con la C. C. No. 83.090.744, portador de la T. P. No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura., conforme al poder otorgado por demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA**
DEMANDADOS : **LEONOR ANDREA TORRES VALENCIA Y OTRO**
RADICACIÓN : **41-001-41-89-005-2023-00141-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA**, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar a los señores **LEONOR ANDREA TORRES VALENCIA Y CARLOS ARTURO BETANCOURT**, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por **PABLO ENRIQUE TORRES VALENCIA**, conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a los demandados **LEONOR ANDREA TORRES VALENCIA Y CARLOS ARTURO BETANCOURT** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

4.- RECONOCER personería al doctor **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, titular de la cédula de ciudadanía No.25.480.346, y T.P.No.148.457, para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HERNAN JAVIER FARFAN HORTA
DEMANDADOS: MARCEL ELIAS SOLANO QUIMBAYA y OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00142-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **HERNAN JAVIER FARFAN HORTA**, se advierte que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en consecuencia, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **HERNAN JAVIER FARFAN HORTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.126.534 en contra de **MARCEL ELIAS SOLANO QUIMBAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.815 y **OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.237, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRECE MILLONES SISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.650.000)**, valor del capital referido del título, más los intereses de plazo desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 13 de marzo de 2020 y los moratorios comerciales desde el 13 de marzo de 2020, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando sea cancelada en su totalidad conforme a lo establecido en la tasa de interés de la Superintendencia Financiera, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la letra de cambio, esto es el catorce (14) de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los señores **MARCEL ELIAS SOLANO QUIMBAYA** y **OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a los señores **MARCEL ELIAS SOLANO QUIMBAYA** y **OSCAR GIMENO SOLANO QUIMBAYA**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.306.601, titular de la T.P. 138.207 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, marzo dos (02) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO
RADICACION: No. 41001418900520230014300
DEMANDANTE: GIOVANNI HORACIO CABRERA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ

El demandante **GIOVANNI HORACIO CABRERA TOVAR, CLARA CABRERA DE FONSECA Y OMAR CABRERA MORENO**, quienes actúan través de su apoderado, formula demanda Declarativa, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. En los procesos declarativos que versan sobre bienes inmuebles su cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral, cuyo documento es emitido por la Dirección de Gestión Catastral.
2. Igualmente, el proceso reivindicatorio es un proceso declarativo para lo cual debe agotar el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con el requisito señalado, por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-/lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las <partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO : ALEXANDER CEDEÑO VARGAS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00144-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S**, identificado con NIT 805.025.964-3, y en contra de **ALEXANDER CEDEÑO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.277.898, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 00000000000041872 que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$3.709.324) M/Cte, por concepto de capital.
2. Por los intereses remuneratorios por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$479.732).
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERÍA al GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, con el NIT 900.571.076-3, quien a su vez tiene como abogado a CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
Lleras Restrepo
DEMANDADO: EDWIN DIAZ FLORIAN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00146-00

Al despacho se encuentra solicitud de GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA como apoderada del para que se libre mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, distinguida con NIT. 899.999.284-4, en contra de a EDWIN DIAZ FLORIAN, mayor de edad y residente en Neiva - Huila, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.001.159.

Al respecto se debe indicar en primer lugar que el poder otorgado a GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA se remitió desde el correo gyc.bogota@gesti.com.co pero el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad es gyc@gesti.com.co conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad que tiene poder para representar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Al respecto la ley 2213 de 2022, establece en su numeral 6:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De igual manera allegan pagaré No. 80001159, el cual revisado por este despacho se encuentra en blanco, razón por la cual no se puede librar mandamiento de pago, pues no se encuentra obligación alguna del demandado.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **08** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO